

12

de octubre

88.

Señora Doña
Priscilla M. Vázquez U.
Directora General de
Comercio Interior
E. S. D.

Señora Directora General:

Doy contestación a su atenta Nota No.AL-0590-88, fechada 22 de septiembre último, en la que tuvo a bien plantearme consulta relacionada con la forma de interposición de los recursos que pueden utilizarse en la vía gubernativa.

A continuación me permito responder a cada una de las dos interrogantes que ha planteado.

- 1.- "¿Si la interposición de un recurso de reconsideración o de apelación, o de ambos, debe hacerse mediante escrito motivado, con indicación de las razones que lo motivan y el sentido en que se desea revocada o modificada la resolución que se impugna?"

o o o

A mi juicio, hay que distinguir entre la interposición de un recurso de reconsideración y la de un recurso de apelación, por las razones que en adelante se expondrán. En efecto, la norma general que instituye los recursos en vía gubernativa es el artículo 33 de la Ley 135 de 1943, modificado por el 20 de la Ley 33 de 1946, que a seguidas reproduzco:-

"ARTICULO 33.- Por la vía gubernativa proceden los siguientes recursos en los asuntos administrativos de carácter nacional:

1.- El de reconsideración ante el funcionario administrativo de la primera instancia, para que se aclare modifique o revoque la resolución;

2.- El de apelación, ante el inmediato superior, con el mismo objeto".

o o o

Dicha Ley no desarrolla la forma en que deben ser interpuestos estos dos recursos, limitándose en el artículo siguiente (art. 21) a establecer el término de cinco días para su interposición.

Siendo lo anterior así, es preciso aplicar supletoriamente las normas del Código Judicial, a las cuales remite el artículo 36 de la Ley 33 de 1946. Dicho Código contiene la siguiente normas al efecto:-

ARTICULO 1115.- La interposición del recurso se efectuará mediante escrito en el cual se expresarán las razones o motivos de la impugnación.

Toda reconsideración se surte sin sustanciación; pero la parte opositora puede alegar por escrito en contra del recurso de reconsideración dentro de los tres días siguientes al vencimiento del término señalado en el párrafo segundo del artículo 1114. El recurso se decidirá sin más trámite, por lo actuado, y la decisión se notificará inmediatamente por edicto, y no admite medio de impugnación alguno."

o o o

Como queda en evidencia de la norma legal ~~reproducida~~, el recurso de reconsideración sólo tiene la fase de interposición, en la cual la parte agraviada debe ejercitar el recurso a través de un escrito en el que exprese las razones o motivos de la impugnación. Esta ha sido siempre utilizada en Panamá, incluso durante la vigencia del Código Judicial anterior, lo que coincide con lo que ocurre en el derecho comparado respecto de este recurso. Ello se explica porque el recurso de reconsideración tiene por objeto que se aclare, modifique o revoque la resolución impugnada, por lo que es preciso que el recurrente exponga su pretensión, precisándola en el escrito correspondiente, y la justifique mediante la exposición de las razones pertinentes.

por otro lado, las actuaciones administrativas y la intervención de las partes en los procesos administrativos se surten, como regla general, en forma escrita, todo lo cual concurra a hacer necesario que el recurso de reconsideración se interponga en escrito presentado ante la autoridad de primer instancia, dentro del término concedido al efecto, en el que se precise lo que pretende el recurrente y se expongan las razones que así lo justifique.

Por lo contrario, el recurso de apelación tiene un tratamiento jurídico distinto respecto de la forma de interponerlo y sustentarlo. A éste efecto los artículos 1117, 1118 y 1122 del Código Judicial disponen:-

"ARTICULO 1117.- La parte que se creyere agraviada tiene derecho de apelar en el acto de la notificación dentro de los tres días siguientes a la notificación, si fuere sentencia y dos días si fuere auto.

La apelación puede ser promovida por la propia parte aunque la ley exija apoderado, siempre que se trate de sentencia o de auto que decida el fondo del proceso y que ello se haga dentro del término correspondiente. Cualquier gestión subsiguiente, distinta de la mera promoción del recurso, deberá hacerse por apoderado."

q q q

"ARTICULO 1118.- El derecho de apelar se extiende a todos aquellos a quienes aproveche o perjudique una sentencia o auto. La apelación debe interponerse antes de que esté ejecutoriada la sentencia o auto respectivo, por medio de memorial, en el acto de la notificación personal o cuando la notificación se haya hecho por edicto, en diligencia especial que firmarán la parte y el secretario."

q q q

"ARTICULO 1122.- Interpuesta en tiempo una apelación, el tribunal la concederá por lo que resulte de lo actuado y ordenará al mismo tiempo que el Secretario notifique a las partes de la providencia que concede el recurso y remita enseguida el expediente al superior.

Recibido el expediente por el Superior, si la ley no determinare procedimiento especial que deba seguirse en la misma providencia señalará un término de tres días para que el apelante sustente y tres días siguientes para que el opositor haga valer sus objeciones.

Si el apelante no sustentare su recurso y se tratare de providencia o auto apelado, el Juez lo declarará desierto, con imposición de costas.

En caso de apelación en contra de la sentencia, y no hubiere pruebas que practicar, el tribunal concederá en la misma providencia a la parte apelante cinco días para sustentar su apelación y a la parte opositora cinco días para que presente su alegato.

En caso de que hubiere pruebas que practicar, el superior dará el trámite que corresponda según el tipo de proceso de que se trate, sirviendo de regla lo establecido para el proceso ordinario.

El apelante, si así lo desea, puede sustentar el recurso en el mismo escrito que lo promueve."

q q q

Estas normas establecen claramente que el recurso de apelación puede interponerse en el acto de notificación (cuando éste sea personal), mediante escrito presentado dentro del término concedido o en diligencia especial (cuando la notificación de la resolución se haya hecho por edicto). En cambio, la sustentación del recurso se realiza ante la autoridad de segunda instancia, dentro del término que ésta debe señalar al efecto, lo cual es posterior al acto de concesión del recurso por la autoridad de primera instancia.

Todo lo anterior coincide con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 33 de 1984, modificado por el 28 de la Ley 20 de 1985, dado que esta norma se limita a exigir que la sustentación de los recursos gubernativos no excederá de cinco (5) días en cada instancia. Y es que ello supone, desde luego, que la ley exija la sustentación del recurso, por lo cual no es dable exigir ese trámite en caso contrario. Además, como ha quedado de manifiesto, la sustentación del recurso de reconsideración se cumple coetáneamente con su interposición y ante la misma autoridad de primera instancia, mientras que en el recurso de apelación ello se cumple en dos (2) etapas y ante dos (2) autoridades diferentes.

"2).- ¿Si por el contrario, se entiende que el mismo ha sido interpuesto, al mencionar la parte, en la diligencia de notificación personal o en escrito especial presentado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, su intención de impugnar la respectiva resolución. En caso afirmativo, si el funcionario debe otorgar el recurso así interpuesto y señalar el término para la correspondiente sustentación.?"

Aunque la respuesta a esta pregunta ya fue dada al contestar la anterior, conviene agregar únicamente que la interposición de los recursos está regida por leyes de orden público y de derecho público, que son de interpretación estricta, por lo cual las actuaciones de las partes y de los funcionarios deben ajustarse estrictamente a lo que tales normas disponen. Es por ello que la interposición de los recursos de reconsideración y apelación deben ceñirse a las formas que al efecto señala el Código Judicial.

En la esperanza de haber satisfecho su solicitud, reitero a la señora Directora General mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION.

/dc.deb.